letin ticia

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe en la Reduccion, casa de D. José G. Repovoo, —calle de Platerias, n. 7, — à 50 reales semestre y 30 el trimestre en la capital. Los anuncios se insertarán é medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

*Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boleti que correspondin al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el silió de costumbro, donde permanécera hasta el recibo del número siguiente.

· Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordengdamente para su encundernacion que debera verificarse cada ano .- El Gobernader, Salvanon Muno.

PARTE OFICIAL.

- 3 × 3 × 3 - 23

PLESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora [Q. D. G.], y su augusta Real familia continuan en esta corte sinnovedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 86.

Habiéndose anulado por Real órden fecha 27 del mes próximo pasado las elecciones de Diputados provinciales del partido de La Bañeza. he acordado que se verifiquen auevamente en los dias 20 y 21 dei mes actual, para cuyos dias convoco à los electores del referido partido con arreglo à las ficultades que me confiere el art. 27 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, à fin de que concurran à elegir los dos Dipumdos que corresponden al repetido partido segun lo dispuesto en el art. 21 de la misma lev.

Para este acto servitón las listas de electores de Diputados á Cortes ultimadas en 15 de Mayo de 1862, las cuales se han publicado y circulado oportunamente à todos los Ayuntamientos del citado partido.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos del mismo barán lijar inmediatamente en los sitios de costumbre los. mencionadas listas, que se conservarán asi expuestas hasta el dia 21 inciusive del corriente mes, adoptando las medidas convenientes para que no sufren deterioro. Las secciones serân les mismas que rigierou en la última eleccion, y los mismos serán tambien los locales á donde los electores han de concurrir à votar.

A continuacion se publican los Ayuntamientos que componen cada una de las secciones en que está dixidido el partido, y las disposiciones legales referentes al cargo de Diputa-

de provincial y al modo de hacerse las, elecciones, à fin de que por medio de esta publicidad, se tenga presente por quien corresponda.

La observancia de la mas estricta logalidad, el respeto debido à la independencia de los electores y todo cuanto conduzca á la mayor imparcialidad escusado parece encarecerse; pero, por si alguno se olvidase, lo recuerdo, à fin de que no ignore que incurrire en grave responsabilidad el que contravenga à estas prescripciones. Leon 4 de Marzo de 1864.= Salvador Muro.

PARTIDO DE LA BAÑEZA. 1. seccion.—Cabeza, La Bañeza,

La Bañeza. Alija de los Melones. Castrillo de la Valduerna. Castrocalbon. Castrocontrigo. Destriane. Palacios de la Valdueros. Quintana y Congosto. Quintana del Marco. Riego de la Vega. San Cristobal de la Polantera. San Esteban de Nogales. Sta. María de la Isla, Soto de la Vaga, Villamontán. Villanueva de Jamuz,

2. seccion. - Cabezu, Sta. Marta del Páramo.

Sta. Maria del Paramo. Andanzas. Bercianos del Paramo, Bustillo del Páramo. Cebrones del Rio. Laguna de Negrillos. Lugana Dalga. Pobladura de Polayo García, Pozuelo del Paramo. Regueras de arriba. Ropernelos del Paramo. Sau Adrian del Valle, San Pedro Bercianos. Ordiales del Paramo. Vnidefuentes. Villazula.

Articulos de la ley reférentes: al cargo de Diputado provincial y al modo de bacerso las elecciones.

Art. 22. El cargo de Diputado provincial es honorilico, gratuito y obligatorio.

Art. 23 Para ser Diputado provin- 1 cial se necesita:

 Ser español mayor de 20 años.
 Tener una renta anual procedente de bienes propios, de 6.000 rs va. à lo menos, ó pagar desde 1.º de Linero del ano anterior, por contribucion di-

recta, una cuola que no baje de 600 rs. 3. Residir y llevar à la monos des Residir y llevar à lo ménos dos años de vecindad en la provincia o tener en ella propiedades por las que se paguen 1 000 rs. de contribucion di-

Para computar la renta ó contribucion se consideraran bienes propios de los maridos los de sus mugeres, mientras subsista la sociedad conyugal; de los padres los de sus hijos, mientras sean sus legitimos administradores, y de los hijos, los suyos propios que por cualquier concepte usufructuen sus padres. Art. 24. No pueden ser Diputados provinciales:

Los que al tiempo de hacerse la eleccion se hallen procesados criminalmente, si hubiero recaido contra ellos auto de prision.

2.º Los que por sentencia judicial

bayan sufrido panas affictivas, correccionales, à inhabilitàcion para cargos públicos, si no se hallaren rehabilitados. Los que estén bajo interdiccion

indicial.

Los que estavieren fallides ó en suspension de pagos, o tengan interveundos sus bienes.

Los que estón apremiados como dendores à les candales públices en concepto de segundos contribuyentes.

Los administradores o arrendalarios da fincas de la provincia y sus liadores.

Los contratistas de obras y servicios públicos do la misma y sus fiadores.

8. Los ordenados

9. Los Alcaldes.

Los empleado

Los ordenados in sacris.

Los empleados públicos en activo servicio.

11. Los Senadores y Diputados à Córles.

12. Los que perciban sueldo ó re-tribucion de los fondos provinciales ó municipales.

Los contratistas de obras públicas en la provincia..

14. Los recaudadores de contribuciones.

15. Los arrendatarios de derectos de consumos en la provincia y sus lia-

En cualquier tiempo que se probaze que un Diputado sé balla co alguno de los casos señalados en los parrafos l

2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de este artículo, su procedera a la declaración de su incapacidad legal para ejorcer dicho cargo, y se hará nueva eleccion para su reem-

Art. 25. Los indivíduos de Ayuntamiento que fueren elegidos Diputados provinciales, cesarán en aquellos cargos en el dia que tomen posesion de estos.

Art 26. Podran excusarse deaceptar el cargo de Diputado provincial:

1. Los que habiendo cesado en éf

fueren nuevamento elegidos, no median-

Los sexagenarios, o fisicamenteimposibilitados.

3. Los Jueces de paz. Los que al tiempo de la eleccion. no se ballen avecindados en la provincia donde fueron elegidos.

Art. 29. Las elecciones se haran conforme al método que establezca la ley electoral para Dipunados a Cortes teniendo presentes las signientes preven -

1. Cada elector entregarà al Presidente una papeleta, que podrà lle-var en papel comun sin nungun disuntivo, o escribir en el acto por si o por medio de otro elector, en la cual designara el cardidato ó candidatos a quienes dà su voto.

Cuando una papeleta contenga mas de un nombre o dos, si se ha de elegir este número, solo valdrà el volodado à los que se hallen inseritos en primer lugar, é en primero y segundo segun los casos. En el escrutinio general proclamara, el Presidente Diputado ó Diputados al candidato ó candidatos que hayan obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de emuale.

Art. 30. Sera nula la elección de Diputado o Diputados provinciales en la que no hayan tomado parte la mayoria. absoluta de los electores del partido. Procediéndose en este caso dentro del termino de 20 dias à una segunda eleccion, que será valida, sea cual fuere el num. de electores que en ella Jomen parto-

Art. 31. El acta original de la junfa de escrutinio general se depositara en el Archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido, sacandose tres copias. de ella autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores. El Alcalde. remitirà dos de estas copias al Gobernador de la provincia para que paseuna à la Dipulacion provincial y conserve la otra.

En tercera la enviara el Alcalda all Diputado electo para que le sirva de credencial. Cuando sean dos los Diputados que se elijan, se sacará una copia mas y se remitira al otro Diputado.

Acticules del Regiomente sobre les mismes objetos,

Art. 95. Las circunstancias que requiere el art. 23 de la ley para ser Diputado provincial han de concurrir en el candidato al tiempo de hacerse las elecciones

Art. 96. Las condiciones exigidas en los párrafes segundo y turcero del articulo 23 de la lev son disyuntivas, de manera que puede ser nombrado Diputado provincial todo español, que siendo mayor de 25 años, se balle en alguno de los tres casos signientes:

1. Tener una renta anual procedente de bienes propios de 6.000 cs. é lo menos, y residir y llevar, á lo ménos tambien, dos años de vecindad en la

provincia.

2. Pagar desde 1. de Enero del ano anterior por contribucion directa, una cuota que no baje de 600 rs., y residir y llevar, a lo menos dos años de vecindad en la provincia.

3." Poscer en la provincia propie-dades per las que se paguen 1.000 rs. de contribucion directa, aunque no se re-

sida ni se tonga vecindad en la nisma.

Art. 97. R! Gobernador de la provincia y cualquier elector que figure en las listas del particlo judicial correspondiente puede denunciar en lodo tiempo á la Diputación provincial la circunstancia de hallarse un Diputado en alguno

cia de ganarise in Diputado en alguno de los casos de que habla el último par-rafo del art. 24 do la ley. Art. 108. El primer día de eleccio-nes su reunirán los electores à las ocho de la mañana en el sitto prefijado presi-didos por el Alcaldo de la rabeza de seccion o partido, o por quien haga sus

Art. 109. Acto continue se asopla-ran al Alcaldo, Teniunto, o Regidor que presida en calidad do Secretarios escrutadores interinos cuatro electores, qua serán los dos mas ancianos y los dos mas jóyones de entre los presentes,

En caso de duda acorca do la eda d,

decidirá el Presidente.

Art. 110. Formada asi la, mesa interina, comenzara en aeguida la volzcion para constituirla definitivamente.

Cada elector entregarà al Presidente una papeleta que podrà llevar escrita en papel comun sin ningun distintivo, o escribir en el acto por si n por medio de otro elector, en la sup) se designaran dos electores para Scoretarios escrutadores. El Presidento depositara la papelela en la urna a prosencia del mismo elector, cuyo nambre y domicilio so anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único ouso de haber dade su vote todos los electores de

la sección o partido.

Art. 1f1. Cerrada la votacion, hara la mesa interina el escrutinio, levendo el Presidente en alta voz las papeletas, confrontando los Secretarios escrutadores el mimero de allas con el de los vo-tantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna o algunas papeletas optirriese dij-da algun elector, este tendrá derecto á que se le muestren para verificar por si mismo la exactitud de la jectura.

Concluido el escrutario, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cualro electores que astundo presentes en aquel acto, hayan reunido à su favor mayor número de vatos.

Estos Secretarios, con ol Alcalde, Teniente o Regidor Presidente, consti-

turian deligitivamento la mesa, Art. 112: Si por resultado del es-crutinio no sallese elegido el número

suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidira la suerte.

Art. 113. Acto continuo, y bajo la Direccion de la mesa delinitivamente constituina, comenzará la valeción pa-ra elegir el Diputado o los Diputados provinciales, y esta durara basta las cuatro de la larde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su vota todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 114. La volacion será secrete. y se verilicara con arreglo à la preven-cion 1.º del art. 20 de la ley para el

Gobierno de las provincias

El presidente depositavà en la urna la papeleta doblada que le entregue ca-da elector á presencia del mismo, cuyo nombre y domicilio se anotaran en una

lista numerada, Art. 115. Gerrada la votacion à las cuatro de la tardo, el presidente y los Secretaries escrutadores barán el escrutimo de los votos leyendo aquel en alta vez las papeletas, y confrontando los etros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura examinando las papeletos y cerciorandose, de

su contenido.

Art. 116. Cuanda una papeleta contenga más de un nombre ó dos, si se ha de elegar este número, se observará lo dispuesto en la prevencion 2 del articulo 29 de la ley,

Arl. 117. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán a su presencia todas las

papeletas. Art. 118. Acto continuo se extenderan dos listas comprensivas de los electores que hayan concurrido à la vo-tación del Diputado ó Diputados, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las nuterizaran, con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud el Presidenta y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirà inmediatamente una de las listas por expreso al Gobernador, que la hará insertar en cuanto la reciba en el Boletin oficial. La otra lista se fijara antes de las celto de la mañana del dia siguiente en la parte exterior del local donde se colabren las elecciones.

Art, 119. Formadas las listas de que habla el art, anterjor, el Presidente Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel dia, expresando precisamente en ella el número total de electores une hubiere en el partido é seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion de Dipulado o Dipulados y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 129. A las ocho de la mañana del referidadia siguiente continuarà la votacion del Diputado d Diputados, y durara hasta las cuatro de la tarde, sin que paeda cerrarse antes, sino en el único caso de habar dado su vota todos los electores de la sección o partido.

Art. 121. Cerrada la volgojon de este dia, y hechas en él todas las opera-ciones alectorales conforme à lo preserilo para el anterjor en los artículos 114; 115 116, 117, v 118, pl Presidente y Segralarios escruladores extenderan y firmarán el acta de la Junta electoral con sujection à la prevenida en el art. 119.

Art. 122. Al dia signiente de ha-berse acabado la volación, y á la bora de las diez de su manana, el Presidente y Secretarios de cada seccion haran el resumen ganaral de votos, y estendoran y firmaran el acta de todo el resultado

expresando el número total de electores que hobiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parle en la cleocion y el de les votos que cada candidato hava obtenido

Arl. 123. Las listas que hayan es-tado expuestas al público conforme à lo preserito no el art. 118, y las actas de que hablan el 119, 121 y 122, se depo-sitarán originales en el archivo del

Ayunlamiento.

De la última de estas actas sacarán dentre del mismo dia de su formacion, el Presidente y S cretarios escrutadores. dos copias certificadas, una de las cua-les remitira aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza de partido. La otra acla, la entregara el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votas para que concurra con ella al escrutinio general o al escrutador que por imposibilidad o justa excusa del primero siga á este por su órden.

En caso do empato entre dos ó mas escrutadores, decidirá la suerte.

Art, 124. A los tres dias de haberse hecho la elección del Diputado ó Dipulados en las secciones, se celebrará el escrutinio general de votos on la cabeza de partide en una junta compueste de la mesa de la sección de la misma ea-lexa de partido y de los secretarios escrutadores que concurrirán con las aclas

de las demás secciones.

El Presidento y secretarios esprutadores de la succión do la cabeza de partido desempeñaran respectivamente estos oficios en la Junta.

Si por enfermedad, muerte à atra causa no concurriese algun escrylador à la Junta de escrutinio general, remitirà el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debia llevar el escrulador. Art. 123. Hecho el resúmen gene-

ral del partido por el escrutinio de las actas de las secciones, se equoplirá le dispuesto en la última parte de la prevencion 2. del art. 29 de la ley.

Art. 126. En los partidos que no eston divididos en sesciones, se pro-clamara desde luego Diputado o Diputados al candidate o candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en el escrutinio de que habla el art. 122, de-cidiendo tambien la suerie en caso de empate.

Art. 127. Así en las votaciones diarius como en el escrutinio general, el Presidente y secretarias escrutadores resolverán à pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten; pero no tendran facultad para anular votes, consignando únicamente en el acta su opinion y las resoluciones que hubieren lomado.

Art 138. Proclamado el Diputado ó Diputados del partido se cumplirá lo prevenido en el art 31 de la ley respecto al depúsito del aeta original y al curso que debe darse à les copias que de ella se saquen.

Art. 129. Cuando no lubiere tomado nurle en la elección la mayoria absoluta de los electores (lel partido, no se hará la proclamación de Diputado ó

Diputados; pero se remitira sin demora Cobernador copia del acta para que de cumplimiento à lo prevenide en el

art. 30 de la léy.

Art. 130. En las Juntas electorales solo puede tratarso de las elecciones. Todo lo demás que en ellas se haga sera nulo y de ningun valor, sin perjui-cio de procederso judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se comeliere.

Art. 131. Solo les electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar

consigo, tendrán entrada en las Juntas electorales.

rce, ob

ad

tan

mi

M

Æί

to

el

and

dı

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, polo ó bastou, las Autoridades podran usar en dichas Juntas el baston y demás insignias do su ministerio.

Art. 132. Al Presidente de las Junitas electorales loca mantener, en ellas el órden, bajo su mas estricia responsabi-

Núm. 87.

Ley de redencion y enganches del servicio militar de 29 de Noviembre de 1859, con las alteraciones acordadas por la de 26 de Enero de este año, remitida por el Consejo de Gobierno de dicha servicio para que se inserte en el Boletin oficial.

CAPITULO PRIMERO.

De la formacion, inversion administracion y gehierno del famio procedente de redepriones.

Artímila 1.º El doporte de las redonciones del servicio militar formarà. en lo sucesivo un fondo completamento: separado, con el esclusivo objeto de reemplazar las bajas que las mismas re-

denciones pruduzoan on el ejórnilo. Art. 2. Se dará egenta anual de este fondo, sometiendola al exameny aprobacion del Tribunal de Cuentas del Reino, con las formalidades prescri-

tas en general para los demás fondos del Batado.

Art. 3. Tudas las existencias metá-licas del fondo de redencioses in-Tudas las existencias melagresarán en la Caja general de Denési-tos, centra la cual se harán las libramiontos necesarios para cubrar sus atenciones Los fondes escedentes de aque llas axistencias, despues de cubiertes les. gastos ordinarios, podrán invertirse en papel de la Denda del Estado, o en inscripciones de la Deuda pública, y ena-lenarso estos mismos titulos ó insoripciones en la parte que fuere necesaria para oubrir las obligaciones y atenciones del reemplazo à que esta ley se refiere. Así los titulos como las inscrip-ciones, o certificación de las mismas queexistan, se conservarán en la Caja generai de Depósitos. Tambien se admitirán en ella, como parte de este fondo, las donaciones y legados que se hagan en favor del ejorcito, cuando ao se esprese un dostino d objeto especial.

La cantidad que ha de entregarse por la redencion del servicio militar, en los terminos establecidos en la ley de reemplazos, será de 8.000 rs.; fuera del plazo consentido por el art. 152 de la ley de reemplazos, tas clases lle tropa de los distintos euerpos del giórnito. Guardia civil ó lafanteria de Marina prairan asimismo redimirse à metalico del servicio militar caando à juicio del Copierno de S. M. sea justo y conveniente plorgar esta gracia al que lo solicita. La cantidad que en lai caso deberá entregarse por las interesados será do 1.200 rs. por año o fracción de año que les falte para cumpiir su entinefiot pero si el Gebierno juzgase conveniente variar uno y otra lipo de reduidion podrá verificarlo por un lleal decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe que se expresará en el art. 13, y oyemb al Consejo de Estado en pleno. La variacion por lo que respecta at que ba de servie en una quir la se hara precisamente cen un mes de anterioridad al

dia del sorteo à que se refiera.

Art. 5. Las cantidades procedentes de la redención ingresarán en la Caja general de Depósitos y sus dependen-cias en las provincias, las que en la recencion, giros y pagos de estos fondos observaran las dispusiciones que se adopten en las instrucciones que se dietarán para la ejecucion de esta ley.

Art. 5. El fondo procedente de las

redenciones del servicio militar estarà à cargo de un Consejo de Gobierno y Ad-

ministracion, que dependerà inorediata-mante del Ministro de la Guerra. Art 7º Este Consejo adteinistrarà el fondo referida, y dispondrà torte cuan-ta suere necesaria, para su inversion en el reemplazo de las bajas por redenciomes en el ejercito, para la cuella y ra-zon correspondiente, para la seguridad de los derechos que los interesados adquieran, y para todo cuanto concierna à llenar cumplidamente el objeto de es-

la lev.

Art. 8. El Consejo se campondrá de un Presidente de la clase de Capitan General del ejército, ó en su desecto de un Teniente General y de nueve Vocales, tres de clius Tenientes Generales o Mariscales de Campo, compren dién-dose en este número el que finose Di-rector general de Administracion militar. cuatro que pertenezean por milad a los Cuerpos Colegisladores, y otros dos de libre eleccion del Gobieren entre las nersonas que à su juicio seau más útiles al objeto de esta institucion. El cargo de Consejero será gratuilo. Arl. 9. fins Vocales de la clase de

Diputados a Córtes desempeñarán su cargo el tiempo que dure su diputacien; pero en caso do disiducion del Congreso continuarán formando parle del Consejo hasta que constiluido el meyo Congreso scan reemplazados por los Diputados que eligiere el Gobierno.

Art. 10. Para el despacho ordina-rio de los asuntos, llevar la firma y comunicar sus acuerdos, el Consejo podra delegar sus funciones en uno de

des Vocales del mismo, el que, prévia la aprobación del Gebierno de S. M., tomará el nombre de Vocal gerente, y distrutará por este cargo la retribucion que se considere oportuna. Art. 41. Tendrá además el Consejo un

Secretario y los empleados y depundientes que se juzquen indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dotacion oportuna de la cantidad necesaria

para lodos sus gastos. Los empleados en dicho Consejo disfrularan les dereches pasivos que correspondan à sus años de servicio, en consonancia con los que otorgan à otor-garen las leyes del reino à los demás funcionarios del Estado nombrados de

Real órden. Art. 13. Serà obligacion del Conseio presentar todos les años una Memoria razonada de sus operaciones y frabajos, y proponer las mejoras que estime convenientes en el ramo, para conseguir en esta forma el reemplazo de una parta del ejército por medio de los estimulos, recompensas y seguridades

opurtunas Art. 13, Seró precisamente oido esle Consejo, siempre que el Gobierno crevere necesario alterar la cantidad de la redención ó el empeño, y por regla general se le otra tambien en todo lo que se refiera al objeto de su instituto.

Arl, 11. Un reglamento establecera todo lo demás que fuere necesario relativamente a las atribuciones del Consejo.

CAPÍTULO SEGUNDO:

Del reemplazo de las bajas procedentes de las redenciones.

Art 15. El recupitazo de las bajas que produzca en el ejército la redencion del servicio militar se verificará con los

individuos de las clases de trapa que. cumplido su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio, sentando etre nuevo en los terminos y con las condiciones que se determinarán en los articulos 17 v 18. Los que se reenganchen par un período de ocho años. dentro de los seis meses últimos del compromiso que tuvieran, se les condonará el tiempo que les falle para cumplirlo. A falla de unos y etres en núroero baslante para cubrir las bajas, se admitican licenciados del ejército, y á falla de estos últimos los mozos que no hubieren servido y su alisten voluntarlamente

Art. 16. La continuacion en el servicio y la vuelta al mismo se considerarán como premio y ventaja, que se concederán unicamente a les que bubiacon servido sin nota alguna desfavorabia, acrenitando además su biten compertamiento en las filas.

En su consecuencia, si en alguna ocasion el número de plazas vacantes fuera menor que el de los que aspiren à continuar à ingresar de nuevo en el servicio serán preferidos en sus clases respectivas les que soliciten hacerlo per mayor mimero de años, y en igualdad de estos los que reunan informes más favorubles. Los renzos que se alistaren voluntarios acreditaran sus buenas costumbres, y no haber sido procesados ni condenados por ningua delito. Todos los que se empeñon de da modo a de otre voluntariamente, han de reunir la ap-titud fisica une la ley de reemplazos previene, y cumplir dia por dia todo el fiempo de su comproniso. Se esceptua de esta última regla, única y esclusivamente, el aboro da tiempo originasyametre. El altera de cempo origina-do por una guerra nacional contra el extronjero cuando la campaña esceda de seis meses, en cuyo caso el tiempo de aboro que luvieren se considerara

servido para los derechos al premio.

Art. 17. El empeño para la continuacion en el servicio se admitirà por los plazos de tres, cuatro, cinco, seis, siete y ocho años, o per uno o des en caso de guerra, o cuando el Gubierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño podrá admitirse otro nuevo, y sucesivamento otros con tal que al finalizar el último no escedan los aspirantes de la edad de 45 años. Se esceptian de esta regla el and the Escaphian he issue region of course of Guardia civil, los obreros da Artilderia. Ingenieros, Administracion militar y compañías sanifarias, que podean gozar de los beneficios de la ley hasta la edad de 50 años cuando a prieio de sus Jefes reman circunstancias que hagan conveniente su continuacion en el servicio.

Art. 18 Todo empeño contraidò por un individuo perleneciente al ejér-cito, Guardia civil y à la Infanteria de Marina para continuar en el servicio, le dara dereche:

Por tin ano al percibo de 300 rs en el dia en que principie el plazo, y al

en et una en que principie en paza, y ai de 400 en el que concluya.

Por pos años al-de 400 y 1,000.

Por tres años al de 500 y 1,800.

Por cuatro años al de 600 y 2,600.

Por cinco-años al de 700, y 3,600.

Por sels años al de 800 y 4,600.

Por sels años al de 900 y 5,800.

Por sels años al de 900 y 5,800.

Por ocin años al de 1 000 y 7.000, alamados siempre en igual forma. El Consejo, sin embargo, queda anteriza-da en casos muy especiales y debidamente justificados para entregar à los reenganthados la parte de premio corres-pondiente al tiempo que hubieren serrido Cualquiera que sea el plaze de estes empeños distrutarán además los que les contraigan, sean engunchades é reenganchados, un real de plus o sobre":

haber diario con cargo a) fondo de re-

denciones. Art. 19. Los sargentos y cabos li cenciados del ejercito. Guardia civil e Infanteria de Marina que vuelvan al servicio antes de terminar el plazo de cuatro meses desde la fecha de su liceaciamicuto, lendran las mismas ventajas que se conceden por el art. 18 à los que continúen en él; y para que puedan ser efectivas, no se proveera en los cuerpos la cuarta parte de las vacantes que de esta clase resultarea en cada licenciamiento é pase à provinciales hasta después de trascurrido el plazo de los cuatro meses que aqui se les concede, Si estos mismos sargentos y cabos, despues de trascurridos los cuatro meses solicitasen la vuelta al servicio, serno admilidos únicamente en la clase de soldado para empezar de nuevo su cacrera

Art. 20. Cuencio para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejercito por la redención hubiese necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados del mismo y de mozos que no hayan servido, podra admitirse à unos y à otros por los plazes de cuatro, cinco, seis, siete à ocho años. Pero si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de respensabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados lue go soldades por su propio número en el sorteo, cesarán cuando esto suceda en el goce de todas ins ventajas de su empeño. Este se estara en aptitud de contraorto desde el cla siguiente al en que el interesado cumplo 20 años de edad sin que esceda de 35.

Art. 21. El enganche voluntario por cuatro, cinco, seis, sieto y ocho años dara derecho á un premio igual al que para los reenganchades por el mis-mo tiemno se estableca en el art. 18, con la diferencia que se espresa en el modo de entregar la cantidad marcada de primera cuola. Si el enganchado es-tuviere libre de responsabilidad perso-nal de la quinta; se le dará la mitad el dia de su compromiso, y la otra mitad à los seis meses; y si el moza no estu-viere libra de la responsabilidad de la quinta, no percibirá la segunda mitad hasta que justifique haber quedado libre de aquella responsabilidad. El plus ó sobrehaber para los de condicion de ensometados, estên é no libres de respon-sabilidad de las quintas, será de un real digrio en todas las armas é institutos del ejercito, Guardia civil è Infan-teria do Marina.

Art. 22. Las cantidades fijadas co-mo premio de la continuación ó ingreso en el servicio no podrán cederse ni cambiarse por atra gracia, in serán en caso alguno secuestrables: ellas sin embargo, estaran sujulas à las alteraciones consiguientes cuando varie el tipo de la consiguences cinamo varie er apo de m redencion. Tambien el Gobierno, à pro-puesta del Consejo establecido por esta ley, y ovendo al de Estado, podrá au-mentar lo cantidad del premo, y distribuir sus entregas en otra forma si asi lo aconsejase la esperiencia y lo permitiese la acumulación de capitales en este fondo. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento à las Córtes.

Arl. 23. Todo individuo de los empeñados para la continuación o ingreso en el servicio, que, vencidos los plazos respectivos en que debe recibir alguna cantidad por razon del premio pecuniario, dejare en el fondo de redenciones en calidad de depósito el todo ó una parte determinada de dicha cantidad, percibirà, cobrandolo per trimestres, un interes de 5 por 100 anual. Si pre-fiero espitalizar los intereses, podrá lambien verificario.

Art. 24. Los sargentos que deven-

guen derechos à premio pecuniario y asciendan à oliciales, los que sean des-tinados al Real Cuerpe de Alabarderos, y cualquiera de los enganchados y re-enganchados que se les destine al de Carabineros del Itemo ó à otro que no se reclute por la via de las quintas, perderán sus derechos y se les liquidarán deran sus dereenos y se les luquidaran sus cuentas, percibicado al ascender ó ser trastadados la parle de nremio correspondiente al tiempo que bubiesen servido, ajustándose por fin del mes en que ecutrat uno y otro.

Art. 25. Les licenciados por inuti-

lidad adquirida en accion de guerra, en acto determinado de servicio ó une ceguera o perdida de un miembro, lendian derecho à la totalidad del premio pecuniario: los que la fueren por ca-fermedad natural, lo lendrán lan solo a la parte del premio que corresponda al tiemmo realmente servido.

Art. 26. Los delitos de desercion y las sentencias de presidio anulan todo de recho á la parte no devengada del premio pecuniario. Art. 27. Los fallecides en el ejerci-

to, sea cualquiera la catisa que lo origine, trasmiten por completo à sus legitimos herederos los derechos que tu viesen al premio, cuando estos fuesen bijos, viuda o padrés del finado.

Fuera de estos casos, si el falleci-miento ocurre en funcion de guerra o de resultas de heridas recibidas en aclos del servicio, se considerará deven-gado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonandose de consigniente por el fondo de redencian la cantidad total Si la defuncion pro-viene de enfermedad natural, se con-traerá el derecho al tiempo servido.

Art. 28. Los supleides de mozos de-clarados quintos que menciona ei art. 92 de la lev de reemplazos, cuando estos rediman su suerte, redibiran aquellos, al ser licenciados y del fondo de redenciones, tantas octavas partes del tipo de re-dencion como años ó fracciones de año havan estado en las filas por el número que han suplidic. En este caso el supleae será considerado, para los efectos de la compensacion entre la redencion y el enganche, como un engachado por las años que le hubieran sido abonados en metalico.

Art. 29. Los empeños de toda cla-se contratados hasta el día continuarán sujetos à las condiciones reglamentarias

sujetos à las condiciones regimentarias de la fecha en que se formalizaren.

Art. 30. Quedan derugadas lodos ins disposiciones vigentes en la parte que se opongan à lo dispuesto en la presente ley.

Art. 31. Para la ejecucion de esta

loy se espediran las instrucciones y reglamentos necesarios.

Està conforme con el testo de ambas leyes. Madrid 20 de Febrero de 1861, —El Tenieute General Vocal-Gerente, Francisco de Mata y Alós. Se inserta en el Bolctia oficial pa-ra su publicidad. Leon 26 de Febrero de 1864.—Salvador Muro.

Num. 88.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

CIRCULAR.

Recibidos ya los impresos para la estension de las escrituras por ventas y redonciones de los hienes desamortizados á virtud do la Ley de 1.º de Mayo de 1855 y. demás disposiciones, no hay elmenor protexto que impida la terminacion de los expedientes de ona-

genación con el otorgamiento de aquellas, y espero por lo mismo que los intéresados se apresuraran a proveerse da tan imprescindible documento, en todo, lo que resta hasta fin de Mayo iomediato, pues de lo contrario, el primero de Junio signienta, expedire comisiones de apremio contra los morosos para compelerios á elic.

Los Alcaldes constitucionales y pedancos darán á esta circular toda la publicidad que exige su conocimiento, à fin do evitur los perjuicios que de ignoraria pueden seguirse à los interesados. Leon-Febrero 28 de 4864.-Salvador Muro: see any name of location of location of location seeds

Continúa la suscricion abierta en esta provincia para atender a las desgracias causadas por el terremoto de Manila.

El Ayuntamiento de Vi-	'
El Ayuntamiento de Vi- llayandre, 429,98	ļ
- 901 July 10 Traditional (1917) 1916 195	ď
El de Luncara. 102	
 Transfer to the first of a few balls of the first of 	

Suscrito anteriormente. . 62 240 48 an be some about 63,088,99

MINAS.

D. Salvador Muro,

Gobernador de la provincia,

Hago saber: Que por D. Pedro Lopez Carnicero, apoderado de Bon Manricio Fernandez, Diez, vecino de esta ciudad, residente en la misma calle de Serranos, núm, 4F, de edad, de 33 años, profesion empleado, estado soltero, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno. de provincia en el dia 27 del mes de la fecha, a las dece de su manuna, una solicitudi de registro pidiendo, 4 pertenencias de la mina de carbon llamada La Consuelo, sita en tierra de Murtin Sucrez, del pueblo de Aviados, Ayuntamiento de Valdepielago al silio de los Barriales de Valdeeno y linda á todos aires con tierra del dicho Martin Suarez, hace la designacion de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: se tendra por panto de partida el de la calicata, desde 61 se mediran al Mediodia! les marços que resulten hasta instestar con una mina que me parece ha de llamarse la Victorina, de D. Seteco Bico y al Norte los restantes hasta los trescientos; al Poniente mil nuevecientos y & Levante los ciento restantes hasta intes-tar con la mina Natalia.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito provenido por la rley, he adminido por decreto de este dia la presente solici-tud, sin perjuicio de turcero; lo qua se anuncia por hiedio del presente para que en el término de sesenta diss contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se considerarea con dergeho al todo o pante del terreno solicitado, segun previo-ne el artículo 24 de la ley de mine-ría sigente. Léon 27 de febrero de 1864.—Salvador Maro

Hago saber: Que por B. Sotero Rico, vecino de esta ciudad, residente en la misme, calle de Santa Cruz, núm. 11, de edad de 46 años, profesion Abogado, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobier-no de provincia en el dia 1. del mes de la fecha à la una de su tarde, una solicitud de registro pidiendo nua pertenencia de la mina de curbon llamada La Escondida, sita en término del pueblo de Aviados, Ayuntamiento de Val-dopiciago, al sitio de Campas de Val deano y linda al Norie peñon. Sur mina Anita, E. peña negra y O. E. mina Victorina, hace la designacion de la citada una pertenencia en la forma siguiente, se tendra, por punto de partida, el de la calicata, desde el ne, partida, el de la calicata. desde di se medirán en direccion Sur 100 me-tros ó los que haya hasta tocar con la pertanencia de la Autia, fi-júndose la L. estaca, desde ella se medirán en direccion O. E. 100, metros ó los necesarios hasta incar cu las pertenencias de la Victorina y se pondru la 2."; desde aquí se medi-rán al N. 300 poniendose la 3."; desde ella se mediran al E. 500 metros y se pondrála 4. desde la que se mediran al Sur 300 ponién lose la 5.; uniendo desde ella los necesarios para cerrar la pertenencia en la l'estaca. Y habiendo hecho constar este in-

teresado que tiene realizado el deposito pravenido por la ley, he udini-tido por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero, lo que se anuncia por medio del presente para que en el término du se-senta dias confados desde la fecha de este ediclo, pueden presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, segun previene el articulo 24 de la ley de mineria vigente. Leon l. de Marzo de 1864.—Salvador Maro.

Bana a diser base as a segui-DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de S. Cristobal de la Polantera.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda dar principio à los trabajos de rectificacion base para el amilleramiento de: la contribucion de inmaebles, cultivo y ganaderia del año proximo económico de 1864 a 65, se hace preciso que todos los habitantes y fonasteros que posean lincas rústicas ó urbanas en este municipio; ó perciban rentas y foros en el mismo o poscan qualquier, otra riqueza sujeta al pago do esta contribucion, presenten sus respectivas relaciones dentro del término de 15 diasdesde la insercion de este anuncio en la Secretaria, de este Ayuntamiento; con apercibimiento que los que no la hiciesen è faltasen à la verdad en las relaciones, incurrirán en las multas que la instrucción vigente marca. San Cristobal Febrero 26, de 1864.—Juan Antonio García. 14 × 0 × 1 × 1

Rabanal del Camino.

· Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda das principio a los trabajos de rectificacion base pora el amillaramiento de la contribución de inniciables, cultivo y ganadería del año proximo economico de 1864 à 65; se hacepreeiso que todos los babitantos y lorasteros que posean lígicas rústicas o pubanas en este municipio, o perciban rentas y loros en el mismo o posean cualquier otra riqueza sujeta al pago de esta contribución, presenten sos respectivas relaciones dentro del termino de 10 días desde la insercion de este anuncio, en la Secretaria de este Ayuntamiento: con apercibimiento que los que no lo hiciesen o la lasen a la verund en sus relaciones incurricanen las multas qué la instruccion vigente marca Rabanul del Comino Febrero 29 de 1864. — El Prosidente, Gabriei Franco Gonzalez. gartistis per habaying girt seliggye.

on all or an end of the end of the colors Alcoldia constitucional de Valencia, de D. Juan.

Con el fin de rectificar el amillaramiento que ha de serde la contribución territorial del año económico de 1864 á 1865, se reclaman de todos los vecinos y forasteros que posean bienes sujetos à dicha contribucion en este municipio, relaciones arregladas à instruccion que presentarán en la Secretaria del Ayuntamiento en el termino de 8 dias desde la insercion de "este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, pues pasado sin verificario les parara perjuicio. Valencia de D. Juan y Febrero 27 de 1864. -Bl Alcalde, Esteban de la Huerga.

Alcaldia constitucional de Matadeon.

Con objeto de que la junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder con exactitud à la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la formación del antillaramiento de contribucion, territórial que debe formarse para, el año económico de 1864 à 1865, debo advertir que todos aquellos así vecinos como forasteros que posceu lineas dentro de esta jurisdiccion,

Alcaldia constitucional de ... | sujetas à dicha contribucion, presenten sus relaciones en debida forma en la Secretaria de este-Ayuntamiento en el termino, de D dias à contar desde la insercion do este anunció en el Boletín olicial; un la juteligencia que de noverilicarlo, l'iles parara perjuicio, no tenirulo lugar a reclamacion alguna. Matadeon: 28 Febrero do 1804 -El Alcaldo, Salvador Bernatuo. P. S. M. Justo Leon,

Alcaldia constitucional de

Pora que la junto perioral de este Ayuntamiento, pueda llenar cumplidamente su deber en la formacion del amiliaramiento que ha: de servir de base al repartionieuto. de la contribución de inmuebles, cultivo y ganaderia del ano económico de 1864 a 1865, se hace saber à todos los que posean bienes rústicos, urbános y pocuarios en cupiquiera de los gueblos de estemunicipio, presenten sus relaciones un forma dentro del termino de 15 dias contados desde el en que seinserte este anuncio en el Bolctin. oficial, en la inteligencia que elque así no lo haga sufrirá las consecuencias consignientes y no se le oirá reclamacion alguna. El Burgo 28 de Februro de 1864. El Alcalde, Mauricio Banos. settleden i de viden de de se de se

P

Alcaldia constitucional de Valaepielago.

Terminada la formacion dell' amillaramiento de esta Aynotamiento, que ha de servir de basepara el repartimiento de minuebles del 2., ano econômico, se halla de manifiesto al público en la Alcaldia dui mismo; los contriliayen-. tes que quiocan informarso de él. lo verilicaran dentro do los quinco: dias, siguientes à, la, insection, eneste periódico oficial, advirtiendo, que no se oira de agravios por halur perdido el derecho, á todos. aquellos que no hubierau presentado, las relaciones de su riqueza, en el periodo schalado. Valdepiélago 4.º de Marzo de 1864. — Pedro Tascon.

Imprenta de José G. Redondo, Plateries, 7.